



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: catorce (14) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso divisorio solicitan validar diligencia de notificación personal a través del aplicativo whatsapp, comunicación radial e inscripción de la demanda, Sírvese proveer. RAD.76-606-40-89-001-2020-00119-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS

Secretario

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	SONIA ELSA MONTENEGRO
Demandado:	ALBEIRO MONTENEGRO
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00119 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 125

Quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

i: Atendiendo el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se observa que el togado de la activa manifiesta haber notificado personalmente de la demanda vía aplicativo whatsapp, conforme se le ordenó en el Auto No. 353 del 24 de septiembre del 2020, al respecto menciona la norma lo siguiente.

"Dec. 806/20: (...) Artículo 6. Demanda. (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Ante la importancia de la Notificación personal refiere la Corte:

"NOTIFICACION JUDICIAL-Instrumento primordial de materialización del



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

principio de publicidad/NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución¹

De lo expuesto por la norma y lo confrontado con los anexos adjuntos por el togado que representa los intereses de la parte demandante, considera el Juzgado que si bien el Apoderado remite comunicación con los documentos contentivos de la demanda, al número Whatsapp +34 660 40 91 29, y afirma es el número del demandado, no podría confirmarse por la Judicatura que los documentos enviados son idénticos a los aportados con la demanda.

Sí bien es cierto el método de notificación utilizado (whatsapp) se encuentra validado desde la expedición del Decreto 806/20, lo que no puede constatar el Despacho es el contenido de los documentos remitidos, por ello no podría tenerse por válida la notificación personal que pretende legalizar la activa.

Es menester del Despacho aclarar, que en aras de garantizar tanto el Derecho a la defensa de la parte demandada, como validar las actuaciones de la activa como impulso para la continuación del proceso, se procederá por secretaría a realizar la remisión de los documentos contentivos de la demanda, al número Whatsapp +34 660 40 91 29, y de lograrse la confirmación de recibido del mensaje de datos, y por la persona demanda conforme a los lineamientos de la sentencia C-420/20 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Así las cosas, solo de lograrse corroborar a través del mencionado aplicativo que el numero pertenece al demandado y corroborarse que el destinatario tuvo acceso al mensaje se avalará la notificación por dicho medio.

ii: Aporta el togado comunicación radial al demandado, para que se presente a ponerse a Derecho en el Juzgado, no obstante, las notificaciones personales o las citaciones para la notificación personal no contemplan en esta etapa actuaciones como la presentada, por ello no puede considerarse como válida para el momento

¹ Sentencia c-783/04 Corte Constitucional.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

procesal de la presente demanda, máxime cuando aquí no se ha indicado que se desconozca el domicilio del demandado.

iii: Aporta el togado memorial de constancia de inscripción de la demanda, la cual se glosara al proceso para los fines correspondientes.

Así pues, en concordancia con lo anteriormente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

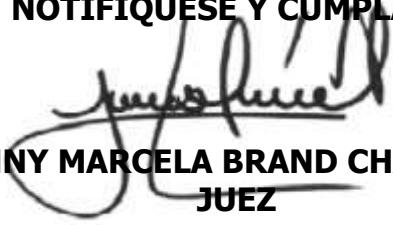
RESUELVE:

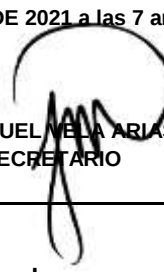
PRIMERO: NO TENER por válida las actuaciones para notificación personal que Aporta la activa.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar la remisión de los documentos contentivos de la demanda, al número Whatsapp +34 660 40 91 29, y solo de lograrse corroborar a través del mencionado aplicativo que el número telefónico pertenece al demandado y corroborarse que el destinatario tuvo acceso al mensaje se avalará la notificación por dicho medio.

TERCERO: GLOSAR la constancia de inscripción de la demanda al presente proceso para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO No. 34 El auto anterior se notifica hoy 20 MAYO DE 2021 a las 7 am  JUAN MANUEL VELA ARIAS. EL SECRETARIO
--

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Restrepo – Valle del Cauca

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde73a1486108d6f656bc561d3aea25beeac9bdaef1149c4638e8463f6234d15

Documento generado en 19/05/2021 10:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>